

EXPEDIENTE : [REDACTED]
MATERIA : DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
JUEZ : ROSA BANCES GUEVARA
ESPECIALISTA : STALIN CALVO DÍAZ
DEMANDADO : COMISARIA PNP LA NUEVA DESPENSA
PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDANTE: [REDACTED]

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Chiclayo, catorce de setiembre
del año dos mil veintiséis. -

VISTOS; aparece de autos:

LA DEMANDA: de folios 2 a 16, (VISOR EJE), interpuesta por [REDACTED]
[REDACTED] contra la COMISARIA PNP LA NUEVA DESPENSA, sobre
impugnación de resolución administrativa; a fin que se declare la nulidad de la Resolución
N°01-2026-DIRNOS-REGPOL-LAM/DIVOPUS-CPNP. L.N.D de fecha 13 de marzo de 2026
y la nulidad de la orden de sanción de fecha 27 de febrero de 2026; y, como consecuencia de
ello, se ordene a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú la inmediata
decodificación de los ocho (8) días de sanción simple de su legajo personal PNP.

Refiere como fundamentos de hecho que es efectivo de la Policía Nacional del Perú y que, al
momento de los hechos se encontraba asignado a la Sección Familia Área de Violencia Familiar
de la Comisaría PNP La Nueva Despensa "A", conforme al Memorando Múltiple N°066-2025-
REGPOL LAM/DIVOPUS LAM/COM LA NUEVA DESPENSA "A", desarrollando las
funciones propias de dicha sección bajo el régimen de servicio 24x24. Sostiene que, el 06 de
diciembre de 2025, mientras se encontraba cumpliendo dichas funciones, el Comandante de
Guardia, SS PNP Juan Leonardo Hoyos Agip, le impartió la orden de brindar apoyo en el
servicio de custodia de los detenidos que se encontraban en el calabozo de la dependencia
policial; sin embargo, en ese momento tenía documentación pendiente y debía atender a

denunciantes en la Sección Familia, razón por la cual comunicó que no podía cumplir con dicha disposición, dejando constancia de ello mediante el parte de ocurrencia. Señala que, como consecuencia de tales hechos, se inició procedimiento administrativo disciplinario y se le impuso, mediante Orden de Sanción de fecha 27 de febrero de 2026, ocho días de sanción simple por la comisión de la infracción leve L-62 de la Ley N°30714, decisión que fue confirmada mediante Resolución N°01-2026-DIRNOS-REGPOL-LAM/DIVOPUS-CPNP L.N.D., de fecha 13 de marzo de 2026. Cuestiona dichas decisiones sosteniendo que la Administración habría considerado, sin acreditarlo objetivamente, que tenía posibilidad material de abandonar temporalmente las funciones que tenía asignadas en la Sección Familia para cumplir con el servicio de custodia dispuesto. Afirmo además que la autoridad disciplinaria no habría valorado adecuadamente el Memorando Múltiple N°066-2025 ni el Manual de Organización y Funciones de las Comisarías, instrumentos que, según sostiene, permitan determinar las funciones que tenía específicamente asignadas y la imposibilidad de atender simultáneamente el servicio dispuesto y las labores propias del Área de Violencia Familiar. En esa línea, cuestiona que la Administración haya concluido que la documentación pendiente y la atención de denunciantes no constituirían circunstancias que imposibilitaran el cumplimiento de la orden, alegando que no se habría realizado una adecuada verificación de la realidad de las funciones que se encontraba desempeñando al momento de los hechos. Asimismo, sostiene que los actos administrativos impugnados vulneran los principios de verdad material, debida motivación, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, así como su derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, al considerar que la autoridad disciplinaria habría omitido valorar integralmente sus descargos, los medios probatorios aportados y los agravios expuestos en el recurso de apelación. Cuestiona, además, que se haya considerado configurada la infracción L-62 sin haberse acreditado que la orden impartida podía ser materialmente cumplida en las circunstancias concretas en que fue emitida. Finalmente, que las resoluciones cuestionadas incurren en causal de nulidad al haberse emitido con vulneración de las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo disciplinario y los principios que rigen la potestad sancionadora tales como legalidad, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, tipicidad y debido procedimiento administrativo.

Como fundamentos de Derecho invoca la Constitución Política del Perú, TUO de la Ley 27444.

LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA: obra de folios 54 a 55 (VISOR EJE).

LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA: De folios 202 a 215 (visor EJE), obra el escrito de contestación de demanda presentado por el Procurador Público del Sector Interior, quien sostiene que la demanda debe ser declarada infundada en base a los siguientes fundamentos: la entidad demandada sostiene que los actos administrativos cuestionados fueron emitidos conforme al marco jurídico que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú y por autoridad competente, por lo que no se configura causal alguna de nulidad. Refiere que se encuentra acreditado que el 06 de diciembre de 2025, mientras el demandante se desempeñaba como encargado del Área de Violencia Familiar de la Comisaría PNP La Nueva Despensa, el Comandante de Guardia le impartió la orden de brindar apoyo temporal en el servicio de custodia de los detenidos que se encontraban en el calabozo, debido a la presencia de tres personas detenidas por tráfico ilícito de drogas y a la necesidad operativa de reforzar inmediatamente las medidas de seguridad de la dependencia policial. Sostiene que el demandante conoció la orden impartida y manifestó que no la cumpliría, alegando que tenía documentación pendiente y que debía atender a los denunciantes de la Sección Familia, presentando incluso un parte de ocurrencia por la negativa a cumplir la disposición. Afirma que, de acuerdo con los actuados administrativos, tales circunstancias no constituían una imposibilidad material objetiva para ejecutar temporalmente la orden, pues únicamente se acreditó la elaboración de dos oficios durante la fecha de los hechos, los cuales fueron remitidos por correo electrónico, sin que se hubiera demostrado la existencia de diligencias urgentes o circunstancias excepcionales que impidieran prestar el apoyo requerido. Respecto del Memorando Múltiple N°066-2025, refiere que dicho documento únicamente acredita la asignación ordinaria del demandante a la Sección Familia bajo el régimen 24x24, mas no lo exime del cumplimiento de las órdenes operativas impartidas por el superior jerárquico ni limita las facultades del Comandante de Guardia para redistribuir temporalmente al personal cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

En sus fundamentos jurídicos hace referencia al artículo 168°, 166° y 148° de la Constitución Política del Perú, Ley N°27444, Tabla de Infracciones y sanciones de la Ley 30714 - Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y Decreto Supremo N°003-2020-IN-Reglamento de la Ley N°30714.

LA RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO: obra de folios 220 a 221, mediante la cual se tiene por contestada la demanda, se declara saneado el proceso, se fija los puntos controvertidos, se admite los medios probatorios y dispone su actuación; finalmente, se dispuso poner los autos a despacho para sentenciar; y:

CONSIDERANDO:

Del proceso contencioso administrativo

1. Las actuaciones de la Administración Pública pueden “generar efectos jurídicos a terceros (administrados) y efectos jurídicos dentro de la misma Administración Pública, es decir al personal que labora dentro de las instituciones pertenecientes al Sector Público; (...)” (Compendio de Derecho Individual del Trabajo. Estudio Caballero Bustamante y Asesoría Laboral, 2ª edición, noviembre 2005, Pág. 349); ante eso, el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1º de la Ley N°27584, regula el “Proceso Contencioso Administrativo”, otorga a los administrados afectados por resolución administrativa, el derecho de acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente, mediante Acción Contencioso Administrativa contra todo acto administrativo que cause estado, cuya finalidad es el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados; por tal sentido, los juzgados competentes serán los que establezca la Ley, en este caso el artículo 8º, 9º y 10º de la ley anotada; de ellos se concluye que para demandar acción contencioso administrativa en materia laboral y de seguridad social, se recurrirá a los Juzgados o Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo, y en lugares donde no existan, serán competentes el Juez Laboral o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

El tema controvertido

2. El tema medular de la controversia es determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución N°01-2026-DIRNOS-REGPOL-LAM/DIVOPUSCPNP. L.N.D, del 13 de marzo de 2026 y la orden de sanción del 27 de febrero de 2026; y, ordenar a la Dirección de Recursos

Humanos de la Policía Nacional del Perú, la inmediata decodificación de los ocho (08) días de sanción simple de su legajo personal.

Análisis del caso

3. De entrada al estudio del caso, debe decirse que es necesario tener en cuenta que la Constitución Política del Estado, en su artículo 166°, asigna a la Policía Nacional la finalidad de no solo mantener, garantizar y restablecer el orden interno; sino brindar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; de allí que remite a una serie de leyes y reglamentos, para que las personas que integran las Fuerzas Policiales, observen mística de servicio, sean respetuosos de las normas jurídicas, además de un conocimiento especial y basto de nuestra realidad social, dado que la mayor parte de sus funciones que se le asignan tiene vinculación con el entorno familiar y social donde desarrollan sus actividades, por lo que todos sus actos tienen incidencia no solamente en el interior de la Institución, sino con el entorno en que desarrolla, por cuyas razones, la Constitución por remisión a leyes y reglamentos, exige que quienes formen parte de ésta Institución, deben gozar de cualidades especiales, éticas, morales y disciplinarias, que garanticen el deseado buen servicio que el Estado brinda a través de ellos a la sociedad, estando legalmente regulado, que cuando incurran en actos contrarios a los fines y deberes asignados, el miembro policial será sometido a proceso disciplinario y eventualmente desaforado de la Institución. Para el cumplimiento de tales fines, se han expedido leyes que regulan su Régimen Disciplinario. Tal es así la ley N°30714, que en su artículo 5° referente a los bienes jurídicos protegidos constituidos por **i) Ética policial:** definida como el conjunto de principios, valores y normas de conducta que regula el comportamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, cuya observancia genera confianza y respeto en las personas, la sociedad, la patria y la institución; **ii) Disciplina policial:** Es la condición esencial de la Policía Nacional del Perú. Se entiende como el acatamiento consciente y voluntario de las órdenes que se dictan con arreglo a ley, que permite asegurar la unidad de acción y el cumplimiento de la finalidad fundamental, misión y funciones institucionales; **iii) Servicio policial:** que es definido como el conjunto de actividades que ejecuta el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad para el cumplimiento de la misión y funciones institucionales, de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política del Perú, las leyes y reglamentos; y **iv) Imagen institucional:** Es la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú. Constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general, construida sobre una sólida disciplina y un

servicio eficiente y oportuno. En esta línea, los actos que realiza un miembro policial no pueden ni deben ser vistos, menos analizados en forma desconectada o aislada de la condición de miembro policial y de los bienes jurídicos asignados a cautelar.

4. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, prescribe en el numeral 4 que “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”; asimismo, el artículo 6° de la citada norma en el numeral 1 establece que “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”. Se diría entonces que la finalidad de la debida motivación es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la recta administración de justicia.

5. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC¹ desarrolló los distintos supuestos en los que cabía hablar de una motivación inexistente, insuficiente o incongruente de las resoluciones judiciales, así pues, se dijo que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales estaba compuesto de los siguientes elementos: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; **b) Falta de motivación interna del razonamiento** se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión; **c) Deficiencias en la motivación externa** ocurre cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional - EXP. N.° 00728-2008-PHC/TC - Lima - Caso Giuliana Flor De Maria Llamoca Hilares.

fáctica o jurídica; **d) La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada; **e) La motivación sustancialmente incongruente** obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal; **f) Motivaciones cualificadas** cuando resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad.

6. La Ley N° 30714 – Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en su art. 1° numeral 9) establece que: “9. **Principio de tipicidad:** Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admisión de interpretación extensiva o por analogía.”

7. De igual manera la citada norma, en el anexo II – Tabla de Infracciones y Sanciones Graves - Tabla modificada por mandato del art. 5 del Decreto Supremo N°016-2025-IN, publicado el 12 de noviembre de 2025-, encontramos a la tipificada con el código **L-62** la misma que establece como infracción “Incumplir las disposiciones establecidas en reglamentos, directivas, protocolos, procedimientos, planes, cartillas, manuales, guías, asignaciones, reasignaciones, destaque, designaciones, comisiones, tareas, órdenes u otros análogos.”, sancionándolo con 8 a 10 días de Sanción Simple, siendo además una infracción contra la disciplina Policial.

8. Conviene tener en cuenta que, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N°2050-2002-AA/TC, ha establecido que: “(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, **tipicidad**, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)”. En ese sentido nuestro máxime interprete de la constitución ha precisado, en el Exp. N°2050-2002-AA/TC que, “(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se

satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...). Así pues, “El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”².

9. Ingresando al análisis de los autos, corresponde determinar si los hechos que sustentan la sanción han sido suficientemente acreditados y si, a partir de ellos, podía establecerse responsabilidad disciplinaria del demandante. En el presente caso, no se encuentra controvertido que el **06 de diciembre de 2025** el Comandante de Guardia impartió al demandante la orden de brindar apoyo en la custodia de las personas detenidas que se encontraban en el calabozo de la dependencia policial, ni que este manifestó su negativa a ejecutarla. Sin embargo, la sola existencia de la orden y su negativa no agotan el análisis de responsabilidad. Era necesario determinar si, **en las circunstancias concretas en que aquella orden fue impartida**, el demandante se encontraba objetivamente en condiciones de apartarse de las funciones que venía desempeñando en la Sección Familia y prestar simultáneamente el apoyo requerido, sin afectar el servicio que tenía previamente asignado; y, en función de ello, establecer si su negativa constituía un incumplimiento disciplinariamente reprochable.

10. Esta circunstancia no fue una explicación formulada posteriormente por el demandante, sino que fue puesta de manifiesto en el mismo momento de los hechos. En efecto, en el **Parte de Ocurrencia por Negativa a Cumplir una Orden**, de fecha 06 de diciembre de 2025, obrante a folios **132 a 133**, se dejó constancia de que el demandante manifestó que no podía cumplir la orden de brindar apoyo en el calabozo debido a que se encontraba atendiendo las funciones correspondientes a la Sección Familia. A su vez, obra a folios **126 a 128** el **Memorando Múltiple N°066-2025-REGPOL LAM/DIVOPUS LAM/COM LA NUEVA DESPENSA “A”**, de fecha 24 de agosto de 2025, mediante el cual el demandante fue asignado a la Sección Familia - Área de Violencia Familiar, bajo régimen de servicio 24x24,

²<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>

estableciéndose las funciones que debía desarrollar en dicha área. Por consiguiente, se encuentra objetivamente acreditado que, al momento de recibir la orden, el demandante tenía una función concreta previamente asignada y que esa circunstancia fue invocada contemporáneamente como razón para no poder atender la nueva disposición.

11. El referido memorando no impedía al superior disponer una redistribución temporal del personal ni constituía una autorización para incumplir órdenes; pero sí constituía un elemento probatorio directamente relevante para determinar la posibilidad material de cumplimiento de la orden, cuestión que precisamente debía ser esclarecida antes de atribuir responsabilidad disciplinaria.

12. La propia Resolución N°01-2026-DIRNOS-REGPOL-LAM/DIVOPUS-CPNP L.N.D., de fecha 13 de marzo de 2026, reconoce que ese era uno de los aspectos centrales de la controversia, pues sostiene que: “la imposibilidad de cumplir una orden funcional no puede presumirse ni deducirse únicamente de la existencia de otras labores asignadas, sino que debe acreditarse de manera objetiva que el cumplimiento de la orden resultaba materialmente inviable”. Sin embargo, para descartar la circunstancia alegada por el demandante, la autoridad administrativa sustentó su conclusión principalmente en que: “solo elaboró dos oficios durante dicha fecha, los cuales fueron remitidos por correo electrónico, sin acreditarse la existencia de diligencias urgentes o circunstancias excepcionales que impidieran brindar el apoyo temporal requerido”.

13. Este razonamiento no resulta suficiente para tener por acreditada la disponibilidad funcional del demandante. El hecho de que haya elaborado dos oficios durante la jornada únicamente demuestra esa actividad documentaria; no demuestra que, a la hora concreta en que recibió la orden, pudiera abandonar la Sección Familia sin afectar el servicio que tenía a su cargo. Tampoco permite establecer si existían denunciantes pendientes de atención, diligencias en curso, coordinaciones, actuaciones presenciales u otras labores propias de dicha sección que requirieran su permanencia. En consecuencia, la Administración tuvo por acreditada la posibilidad material de cumplimiento a partir de un dato que no demuestra ese hecho.

14. Del mismo modo, la afirmación contenida en la resolución impugnada según la cual “las funciones documentarias de la Sección Familia podían ser reorganizadas o continuadas posteriormente” constituye una conclusión de la autoridad, pero no se encuentra acompañada de la identificación del elemento objetivo que permita afirmar que en las circunstancias concretas del 06 de diciembre de 2025 dichas funciones podían ser efectivamente interrumpidas sin afectar el servicio. La Administración acreditó la existencia de una necesidad operativa de custodia por la presencia de tres detenidos, pero no acreditó, con el mismo grado de suficiencia, que el demandante podía ser sustraído de la función que desempeñaba ni que no existiera otra alternativa de organización del servicio.

15. Lo anotado es determinante porque la potestad disciplinaria exige algo más que la constatación de una conducta material: exige demostrar que esta constituye una infracción y que resulta jurídicamente reprochable. En el presente caso, la Administración ha demostrado que existió una orden y que el demandante manifestó su negativa; sin embargo, no ha demostrado suficientemente el hecho que permite atribuir responsabilidad a partir de esa negativa, esto es, que el demandante se encontraba en condiciones reales de cumplir la orden sin afectar la función que venía desempeñando y que, pese a ello, se negó injustificadamente a hacerlo. No se trata, por tanto, de exigir a la Administración una actividad probatoria ilimitada, ni de desconocer las necesidades operativas de una dependencia policial. Se trata de exigir que la conclusión sancionadora se encuentre respaldada por las premisas fácticas necesarias para alcanzarla. La existencia de tres personas detenidas demuestra la necesidad de custodia, pero no demuestra por sí sola que el demandante fuera el efectivo que podía ser apartado de la función que tenía asignada ni que su negativa haya producido, en concreto, una afectación disciplinariamente relevante.

16. Esta insuficiencia también se proyecta sobre la debida motivación del acto sancionador. El artículo 6.1 del TUO de la Ley N°27444 exige una relación concreta y directa entre los hechos probados relevantes y las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión. En el presente caso, la Administración afirma que la orden era legítima y que la custodia de los detenidos constituía una necesidad operativa inmediata; sin embargo, no explica de manera concreta qué afectación produjo la conducta del demandante al bien jurídico protegido por la infracción sancionada. Debe recordarse además que el artículo 5 de la Ley N.º 30714 identifica, entre los bienes jurídicos protegidos por el régimen disciplinario policial, la **disciplina policial**,

entendida como el acatamiento consciente y voluntario de las órdenes dictadas con arreglo a ley, que permite asegurar la unidad de acción y el cumplimiento de la finalidad, misión y funciones institucionales. Por ello, si la Administración sanciona una conducta por considerar que constituye un incumplimiento de una orden, no basta con afirmar que la orden existió y que no fue ejecutada; corresponde explicar cómo, atendiendo a las circunstancias concretas del caso, esa conducta comprometió el bien jurídico protegido.

17. En la Orden de Sanción de fecha 27 de febrero de 2026 y en la resolución que la confirmó no se identifica una afectación concreta a la disciplina policial derivada de la conducta atribuida al demandante. No se explica qué actuación institucional quedó frustrada, qué riesgo concreto se generó por su negativa, ni de qué manera su comportamiento comprometió la unidad de acción o el servicio policial. La motivación se detiene en la constatación de la orden y de la negativa, sin desarrollar suficientemente el vínculo entre esos hechos y la lesión concreta del bien jurídico que justificaría la sanción.

18. A ello se suma, como elemento concurrente, la deficiente subsunción jurídica de la conducta. La Administración sancionó al demandante por el código **L-62**, que sanciona el incumplimiento de disposiciones establecidas en reglamentos, directivas, protocolos, procedimientos, planes, cartillas, manuales, guías, asignaciones, reasignaciones, destaques, designaciones, comisiones, tareas, órdenes u otros análogos. Sin embargo, tanto la imputación como la Orden de Sanción describen como núcleo del hecho atribuido la negativa del demandante a cumplir una orden concreta impartida por el Comandante de Guardia. Más aún, el razonamiento de la propia Administración se estructura sobre la existencia de dicha orden, el conocimiento que de ella tuvo el demandante, la posibilidad material de cumplirla y su negativa a ejecutarla, elementos que se corresponden directamente con el supuesto previsto en el **código L-61**, referido a “**No cumplir o alterar las órdenes impartidas, o no informar oportunamente de las razones que imposibilitan su cumplimiento**”. Por el contrario, al aplicar el L-62, la autoridad no identifica cuál era la disposición contenida en un reglamento, directiva, protocolo, procedimiento, asignación, tarea u otro instrumento análogo que el demandante habría infringido, distinta de la concreta orden verbal cuyo incumplimiento constituye el núcleo fáctico de la imputación. Esta falta de correspondencia entre el hecho efectivamente atribuido y el tipo disciplinario utilizado constituye una deficiencia adicional de

la decisión sancionadora y contraviene el principio de tipicidad previsto en el artículo 1.9 de la Ley N°30714. No obstante, este argumento tiene carácter concurrente y no constituye el fundamento exclusivo de la nulidad, pues aun prescindiendo de la cuestión relativa a la subsunción normativa, la sanción carece de sustento suficiente por no haberse acreditado el presupuesto fáctico indispensable de la responsabilidad disciplinaria.

19. La valoración conjunta de los actuados permite establecer que se encuentran acreditados la existencia de la orden, la negativa del demandante, su asignación previa a la Sección Familia y la circunstancia que este invocó contemporáneamente como razón para no cumplir la disposición. Sin embargo, no se encuentra acreditado el hecho decisivo que debía justificar la sanción; esto es que, al momento concreto de recibir la orden, el demandante podía abandonar las funciones que venía desempeñando en la Sección Familia sin afectar el servicio y que, pese a encontrarse objetivamente en condiciones de hacerlo, optó injustificadamente por no cumplirla. En consecuencia, la Administración convirtió una inferencia -derivada principalmente de que el demandante elaboró dos oficios durante la jornada- en una conclusión sancionadora, sin haber demostrado la premisa fáctica que permitía realizar ese razonamiento. Tal deficiencia no es secundaria, pues recae directamente sobre la determinación de la existencia de la infracción y de la responsabilidad del administrado. Por tanto, los actos impugnados vulneran las exigencias de **verdad material y debida motivación**, al haberse sustentado la sanción en una circunstancia esencial que no fue suficientemente acreditada, y además presentan una deficiente subsunción de la conducta respecto del código L-62. Tales vicios comprometen requisitos sustanciales de validez del acto administrativo y se encuentran comprendidos en las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444.

20. En atención a lo expuesto, corresponde declarar FUNDADA la demanda, al haberse acreditado que la Orden de Sanción de fecha 27 de febrero de 2026, mediante la cual se impuso al demandante ocho días de sanción simple por la infracción L-62, fue emitida sin haber quedado suficientemente acreditado el presupuesto fáctico determinante de la responsabilidad disciplinaria y sin una motivación que explique adecuadamente la afectación concreta al bien jurídico protegido. En consecuencia, corresponde declarar su NULIDAD; y, consiguientemente, declarar también la NULIDAD de la Resolución N°01-2026-DIRNOS-REGPOL-LAM/DIVOPUS-CPNP L.N.D., de fecha 13 de marzo de 2026, que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la sanción. Asimismo, al haber quedado sin efecto los actos

administrativos que constituyen el único sustento jurídico de la sanción impuesta, corresponde amparar la pretensión accesorio y ordenar a la entidad competente de la Policía Nacional del Perú que proceda a la decodificación de los ocho (08) días de sanción simple del legajo personal del demandante, así como a dejar sin efecto los registros que deriven exclusivamente de dicha sanción.

21. No se fija costos y costas, de acuerdo con el artículo 49° del Decreto Supremo N°011-2019-JUS que establece que “Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.”

DECISIÓN:

Por tales consideraciones y de conformidad con la Constitución Política del Estado y demás dispositivos legales citados, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación; **FALLO:** Declarando **FUNDADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por [REDACTED] contra la **COMISARÍA PNP LA NUEVA DESPENSA. DECLARAR LA NULIDAD** de la **Orden de Sanción de fecha 27 de febrero de 2026**, mediante la cual se impuso al demandante la sanción de **ocho (08) días de simple**, por la infracción **L-62**; así como de la **Resolución N°01-2026-DIRNOS-REGPOL-LAM/DIVOPUS-CPNP L.N.D., de fecha trece de marzo de dos mil veintiséis**, que confirmó dicha sanción. **DISPONER** que la entidad demandada proceda a la **DECODIFICACIÓN Y ELIMINACIÓN de la referida sanción de ocho (08) días de simple** del registro de antecedentes y/o legajo administrativo del demandante en la Policía Nacional del Perú, así como de cualquier registro o anotación que derive directamente de los actos administrativos declarados nulos. Sin costas ni costos. Notifíquese y, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase en sus propios términos y archívese en su oportunidad.